

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 87
O R D I N A R I A
LUNES 30 DE AGOSTO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del lunes treinta de agosto de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y seis ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de agosto de dos mil veintiuno:

I. 16/2021

Acción de inconstitucionalidad 16/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de diferentes Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en términos del considerando sexto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, en los términos del considerando séptimo de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente,

a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas impugnadas y a las causales de improcedencia.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra de la legitimación, como en los precedentes, por tratarse de normas tributarias.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró su reserva de criterio por tratarse de un asunto estrictamente fiscal, no directamente involucrado con los derechos humanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la precisión de las normas impugnadas y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la legitimación, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte; en razón de que facultan indebidamente a los municipios a determinar la forma en que se recaudará el derecho por concepto de servicio de alumbrado público, al señalar que se realizará por medio de los convenios que celebren con la Comisión Federal de Electricidad, retomando lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 19/2021, es decir, por una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por atender el cobro a elementos ajenos al costo que representa al municipio prestar dicho servicio,

máxime que las normas impugnadas remiten a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el sentido del proyecto, pero se separó de sus consideraciones porque, tal como elaboró el proyecto listado a continuación, se debe analizar primeramente la afectación alegada a los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, lo cual resultaría fundado porque las normas reclamadas delegan indebidamente a los municipios la determinación de los elementos —base gravable, tasa o tarifa— y la forma de recaudación del derecho por el servicio de alumbrado público, a través del convenio con la Comisión Federal de Electricidad, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 89/2020 y 47/2019 y su acumulada.

Concordó con el proyecto en que se podrían analizar las violaciones al principio de proporcionalidad, en cuanto a que las normas utilizan las superficies de los predios como parámetro de cobro; sin embargo, por orden lógico debe estudiarse primero la violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el sentido del proyecto, pero se apartaría de sus consideraciones, coincidiendo con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que las normas impugnadas establecen que, para la determinación del derecho de alumbrado público, se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro —“Artículo 116. [...] la

forma del cobro de este derecho [...] previéndose en la [...] Ley de Ingresos o mediante el convenio que establezcan con la Comisión Federal de Electricidad”— y que, para su cobro, deberá atenderse a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad, es decir, no desarrollan claramente los elementos consistente en la base gravable, la tasa o cuota aplicables, sino que remiten a esa legislación y convenios y, por tanto, debe declararse su invalidez por violar los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, al dejar al arbitrio del órgano municipal su determinación con un amplio margen de discrecionalidad.

Estimó que el párrafo sesenta y ocho del proyecto — “se concluye que el hecho de que la legislatura local hubiese establecido para la cuantificación de las cuotas del derecho por servicio de alumbrado público aspectos que nada tienen que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio”— deriva del análisis del artículo 117 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro — “Para el caso que la Ley de Ingresos del Municipio sea omisa o el Ayuntamiento así lo acuerde, la dependencia encargada de las finanzas públicas correspondiente, establecerá la liquidación del importe de este derecho conforme a lo siguiente”—, lo cual no compartiría porque, en este caso, los preceptos reclamados violan el principio de legalidad y el derecho de la seguridad jurídica, además de que el referido artículo 117 únicamente se aplica de manera subsidiaria cuando los municipios no firmen los referidos

convenios, aunado a que ese ordenamiento no fue impugnado.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido del proyecto y sus consideraciones alusivas a la cuantificación del derecho por el servicio de alumbrado público a partir de la superficie del terreno o construcción, el uso o destino del predio o el valor catastral del inmueble, pues no refleja una capacidad contributiva del gobernado y, por tanto, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en los términos en que votó en las acciones de inconstitucionalidad 28/2019, 101/2020, 19/2021, 26/2021 y 21/2021, en el sentido de que su base imponible no está relacionada con el costo que le representa al municipio prestar ese servicio, sino con elementos completamente ajenos.

Por tanto, se expresó de acuerdo con la propuesta de invalidez de los preceptos de los Municipios de Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

En cuanto al artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, observó que, a pesar de que remite a la Ley de Hacienda y determina cómo será calculado el derecho respectivo, dicha ley alude a la superficie del terreno o construcción, así como el uso, destino y valor catastral del inmueble, por lo que también estará por su invalidez.

Por lo que ve a los artículos 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, también se pronunció por su invalidez porque no contienen los elementos esenciales de la contribución, pues refieren de manera genérica que el derecho se causará y pagará de acuerdo con lo que se establezca en el convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, lo que resulta violatorio del principio de legalidad por delegar a las autoridades municipales esa determinación.

El señor Ministro Pérez Dayán convino con el señor Ministro Aguilar Morales en que, a diferencia de los precedentes, en este caso el proyecto es correcto en que el convenio con la Comisión Federal de Electricidad —por su detalle en los aspectos de instalación, mantenimiento y servicio— provee bases ciertas para determinar el costo del servicio; sin embargo, la manera en cómo se distribuye entre la población utiliza parámetros —el tipo de inmuebles o construcciones y el lugar en el que se encuentran, entre otros— que no respetan los respectivos principios de justicia tributaria.

Retomó estar con el sentido del proyecto, pero resaltando que dichos convenios permiten definir perfectamente el costo anual del servicio por municipio, pero no se logró el siguiente paso: distribuirlo de manera proporcional y equitativa, por lo que resultan inconstitucionales los artículos impugnados.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto porque, en primer lugar, metodológicamente es incorrecto referir al Código Fiscal de la Federación — párrafos del cuarenta y tres al cuarenta y ocho— como parámetro de regularidad constitucional de los derechos locales, aunado a que no es supletorio y, en segundo lugar, si bien la accionante alegó una remisión de los preceptos reclamados a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, no fue impugnada en tiempo y forma, máxime que ya se votó el considerando de precisión de la litis, por lo que el engrose podría reflejar una incongruencia.

Se pronunció por la validez de los preceptos en cuestión porque, al establecer que “En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad. Ingreso anual estimado por este artículo [cantidad]”, no está fijando el derecho correspondiente, sino el monto estimado de ingresos por municipio, que es el objetivo de una ley de ingresos, siendo que el artículo 116 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, es decir, la ley sustantiva, prevé que “Los ayuntamientos están facultados para determinar la forma del cobro de este derecho, siendo de manera directa, previéndose en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante el convenio que establezcan con la Comisión Federal de Electricidad”.

Estimó que nada impide que los municipios dispongan el cobro a través de dichos convenios, mas no que permitan calcular el derecho correspondiente, tal como ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, por lo que, si el artículo 117 de la ley en cita indica que “Para el caso que la Ley de Ingresos del Municipio sea omisa —como en el caso concreto— o el Ayuntamiento así lo acuerde, la dependencia encargada de las finanzas públicas correspondiente, establecerá la liquidación del importe de este derecho conforme a lo siguiente”, entonces no existe ningún impedimento para establecer esa fórmula, pues no se basa en el consumo.

Valoró que, en todo caso, resultarían inconstitucionales las porciones normativas relativas a los coeficientes por tipo de uso —industrial, comercial o de servicios—, pues es un elemento ajeno a la contribución de mérito.

Aclaró que, por las razones anteriores, votará por la inconstitucionalidad únicamente de los artículos 28, en las porciones normativas que aluden a los coeficientes por valor catastral y uso de los inmuebles, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo —por contener elementos ajenos a la contribución en estudio—, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro —por delegar todo al referido convenio sin haber sujeto, objeto ni base— y 26, en su porción normativa “de acuerdo con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión

Federal de Electricidad”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río.

La señora Ministra Piña Hernández distinguió cuatro tipos de normas por su redacción. En cuanto a la que indica que “En la determinación del Derecho de Alumbrado Público, atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro, se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad”, estimó que se puede interpretar de dos formas: 1) que la determinación se realizará conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y, el cobro, con base en el convenio con la Comisión Federal de Electricidad —como aludió el señor Ministro Laynez Potisek— y 2) que la determinación y el cobro del servicio serán con base en ese convenio.

Observó que este proyecto concluye que se toman en cuenta elementos que no guardan relación con el costo del servicio, como la capacidad económica del contribuyente en función del destino y tipo de predio, por lo que se vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, mientras que el siguiente proyecto —bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo—, si bien no desconoce estos aspectos, se centra en que los artículos reclamados no prevén la base gravable ni la tasa o cuota, por lo que su determinación se deja al municipio mediante ese convenio, por lo que se vulneran los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Concluyó que este tipo de artículos viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica porque, además de ser un estudio preferente, resulta suficiente para declarar su invalidez, máxime que tampoco establecen la época de pago.

Respecto del tipo de artículos —de los Municipios de Querétaro y San Juan del Río— que directamente mencionan que la causación y el cobro se realizarán con base en ese convenio, anunció que estaría por su inconstitucionalidad porque violan los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, además de que tampoco señalan la época de pago.

Por cuanto ve al artículo reclamado del Municipio de Pedro Escobedo, determinó que, aunque reproduce casi idénticamente el artículo 117 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, también toma en cuenta elementos ajenos para la determinación del cobro correspondiente, por lo que estará por su inconstitucionalidad a partir de una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. Aclaró que se separaría del proyecto en cuanto a que este precepto atiende a la capacidad económica del contribuyente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero por las consideraciones y metodología señaladas por el señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea secundó el sentido y las argumentaciones del proyecto porque los artículos 26 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán, así como 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo expresamente remiten, para la determinación del derecho de alumbrado público, a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, por lo que queda satisfecho el principio de legalidad —contrario a las intervenciones en contrario—; sin embargo, resultan inconstitucionales porque violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Respecto de los artículos 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, estimó que se viola directamente el principio de legalidad porque se remite todo a los convenios.

Aclaró que se separará a todas las referencias al Código Fiscal de la Federación, en términos de la participación del señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de los párrafos del cuarenta y tres al cuarenta y ocho del

proyecto porque el Código Fiscal de la Federación no debe ser una referencia para resolver estos asuntos.

Concordó con los argumentos que evidencian una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que, teóricamente, la ley especial en materia tributaria no debería remitir a otra ley sus aspectos esenciales.

Anunció un voto concurrente para explicitar algunas cuestiones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por violar el principio de legalidad tributaria, González Alcántara Carrancá por violar el principio de legalidad tributaria, Esquivel Mossa, Franco González Salas por violar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica y en contra de las referencias al Código Fiscal de la Federación, Aguilar Morales por violar los principios de equidad y proporcionalidad, salvo por los preceptos de los Municipios de Pedro Escobedo y San Juan del Río, que violan el principio de legalidad tributaria y en contra de las referencias al Código Fiscal de la Federación, Pardo Rebolledo por violar el principio de legalidad tributaria, Piña Hernández apartándose de las referencias al Código Fiscal de la Federación y por violar el principio de legalidad

tributaria, salvo el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, que viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, con argumentos adicionales en cuanto a la época de pago, Ríos Farjat por violar el principio de legalidad tributaria y con precisiones en el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la determinación del costo del servicio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las menciones al Código Fiscal de la Federación, respecto de declarar la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 26, en su porción normativa “De conformidad a lo establecido en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, por el gasto por servicio de Alumbrado Público, así como los gastos generados por la construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, conforme a lo establecido por el reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones y que le provoque al Municipio de San Juan del Río, Qro., llevar dicho servicio a cada persona física o moral, beneficiados de manera directa e indirecta, se

causaran y pagaran derecho por Alumbrado Público”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por violar el principio de legalidad tributaria, González Alcántara Carrancá por violar el principio de legalidad tributaria, Esquivel Mossa, Franco González Salas por violar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica y en contra de las referencias al Código Fiscal de la Federación, Aguilar Morales por violar los principios de equidad y proporcionalidad, salvo por los preceptos de los Municipios de Pedro Escobedo y San Juan del Río, que violan el principio de legalidad tributaria y en contra de las referencias al Código Fiscal de la Federación, Pardo Rebolledo por violar el principio de legalidad tributaria, Piña Hernández apartándose de las referencias al Código Fiscal de la Federación y por violar el principio de legalidad tributaria, salvo el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, que viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, con argumentos adicionales en cuanto a la época

de pago, Ríos Farjat por violar el principio de legalidad tributaria y con precisiones en el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, Laynez Potisek por violar el principio de legalidad tributaria y en contra de las referencias al Código Fiscal de la Federación, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la determinación del costo del servicio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las menciones al Código Fiscal de la Federación, respecto de declarar la invalidez de los artículos 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro y 26, en su porción normativa “de acuerdo con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que, dada la votación alcanzada en las consideraciones, el engrose se elabore con base en la violación al principio de legalidad tributaria y eliminando las referencias al Código Fiscal de la Federación. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones en que, salvo los preceptos de los Municipios de Pedro Escobedo y San Juan del Río, se violan los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, Pardo Rebolledo, Piña Hernández salvo el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, que viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, con argumentos adicionales en cuanto a la época de pago, Ríos Farjat con precisiones en el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, Pérez Dayán por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias y con precisiones en cuanto a la determinación del costo del servicio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 26, en su porción normativa “De conformidad a lo establecido en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, por el gasto por servicio de Alumbrado Público, así como los gastos generados por la

construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, conforme a lo establecido por el reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones y que le provoque al Municipio de San Juan del Río, Qro., llevar dicho servicio a cada persona física o moral, beneficiados de manera directa e indirecta, se causaran y pagaran derecho por Alumbrado Público”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones en que, salvo el precepto del Municipio de San Juan del Río, se violan los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández con argumentos adicionales en cuanto a la época de pago, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias y con precisiones en cuanto a la determinación del costo del servicio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro y 26, en su porción normativa “de acuerdo con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, 2) vincular al Congreso del Estado a abstenerse de incurrir en lo futuro en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados sobre

normas generales de vigencia anual y 3) determinar que la presente sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados, pues son las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos que contienen las disposiciones invalidadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, 2) vincular al Congreso del Estado a abstenerse de incurrir en lo futuro en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados sobre normas generales de vigencia anual y 3) determinar que la presente sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados, pues son las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos que contienen las disposiciones invalidadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de

esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 10/2021

Acción de inconstitucionalidad 10/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués,*

Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de diferentes Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y, por extensión, la del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el medio de difusión oficial referido, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Querétaro y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la legitimación, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

En su parte primera, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, para el Ejercicio

Fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte; en razón de que prevén el cobro del derecho por servicio de alumbrado público y, si bien remiten a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro — resultando aplicables sus artículos 116 y 117—, no establecen la base gravable, tasa o cuota, sino que dejan su determinación a los convenios celebrados entre esos municipios y la Comisión Federal de Electricidad, lo cual viola el principio de legalidad tributaria y, en consecuencia, el de seguridad jurídica, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, y 89/2020.

Modificó esta parte del proyecto para suprimir de su párrafo ciento dieciocho la mención a un precepto del Municipio de El Marqués, como se lo observó de manera económica el señor Ministro Franco González Salas.

En su parte segunda, el proyecto modificado también con base en una observación del señor Ministro Franco González Salas, propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 26, párrafo primero, en su porción normativa “en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la

Comisión Federal de Electricidad”, y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX —esta fracción en suplencia de la queja—, del referido ordenamiento legal y, finalmente, declarar la invalidez, por extensión, del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero, de la ley mencionada.

El reconocimiento de validez responde a que se establecen los elementos del derecho de alumbrado público conforme a los estándares de este Alto Tribunal —objeto, sujetos, base, cuota mensual y época de pago—, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 15/2007.

La declaración de invalidez obedece a que se presenta la misma violación al principio de legalidad tributaria, identificado previamente, al dejar al municipio un margen amplio para determinar la forma de cobrar el derecho mediante la celebración del referido convenio, además de que genera inseguridad jurídica por no prever sus sujetos.

Precisó que, respecto de la fracción VII, párrafos segundo y tercero, se establece una opción para los contribuyentes usuarios del servicio de energía eléctrica, para que, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento indicado en las primeras siete fracciones, opten por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue junto con el consumo de energía eléctrica, sin que la cuota exceda del 8% (ocho por ciento) del consumo de energía, lo cual implica un verdadero impuesto sobre la energía eléctrica, contraviniendo la

competencia exclusiva de la Federación, prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), constitucional.

Puntualizó que su fracción XI se estima inconstitucional, en suplencia de la queja, por establecer un derecho adicional sobre la misma base por la que se paga el servicio de alumbrado público, lo cual viola el principio de proporcionalidad tributaria, tal como lo sostuvo este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada y 95/2020.

La declaración de invalidez, por extensión, se debe a que si bien no fue impugnada esa porción normativa, su validez depende directamente de las diversas porciones que se consideran inconstitucionales.

Modificó el proyecto, en este punto, a partir de unas notas remitidas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció que votará por la validez de los preceptos reclamados en la parte primera por tener una redacción similar a la del asunto anterior, y anunció un voto particular.

Coincidió con la segunda parte de la propuesta — respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués— porque, por una parte, esa opción de cobro calculada con el consumo medido por la Comisión Federal de Electricidad resulta inconstitucional, además de que

genera una desigualdad entre los topes y, por otra parte, el resto del precepto no tiene relación con el consumo.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó por la validez total del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués porque, si bien prevé la posibilidad de que el cobro, en algunos casos, pueda ser a través del recibo de energía eléctrica, es una opción para el usuario, siendo que está definido el régimen en el que el municipio puede cobrar el alumbrado público.

La señora Ministra Esquivel Mossa se posicionó con el sentido del proyecto, pero apartándome de sus consideraciones, salvo por lo que ve a la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, por el cual votará por su invalidez total por invadir la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del proyecto, en general, pero en algunos artículos por la violación a los principios de equidad y proporcionalidad.

Se apartó de la invalidez propuesta del artículo 26, párrafo primero, en su porción normativa “en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad”, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, dado que únicamente refiere a la forma de cobro, no a la determinación del derecho mismo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en los términos del anunciado por el señor Ministro Aguilar Morales, con voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los

señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa únicamente por el argumento de la invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 26, párrafo primero, en su porción normativa “en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad”,

de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa únicamente por el argumento de la invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su parte segunda, consistente, por una parte, en declarar la invalidez del artículo 26, fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y, por otra parte, en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero, del referido ordenamiento legal. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que las declaratorias

de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, 2) vincular al Congreso del Estado a abstenerse de incurrir en lo futuro en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados sobre normas generales de vigencia anual, 3) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y 4) determinar que la presente sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados, pues son las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos que contienen las disposiciones invalidadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir

de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, 2) vincular al Congreso del Estado a abstenerse de incurrir en lo futuro en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados sobre normas generales de vigencia anual, y 4) determinar que la presente sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados, pues son las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos que contienen las disposiciones invalidadas.

Se aprobó por mayoría de diez de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra y 26, párrafo primero, en su porción normativa ‘en relación a que para su cobro se atiende a la firma del

convenio con la Comisión Federal de Electricidad’, y fracciones VII, párrafos segundo y tercero, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y, por extensión, la del artículo 26, fracción VIII, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicada en dicho medio de difusión oficial y fecha, de conformidad con el considerando quinto de esta determinación. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Querétaro y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes treinta y uno de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

